

ACUERDO NÚMERO 4/2004 DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPARÁ LA VACANTE QUE SE PRODUJO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, AL SER DESIGNADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA LA CONSEJERA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS COMO MINISTRA DE DICHA SUPREMA CORTE.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Consejo de la Judicatura Federal estará integrado, entre otros, por tres consejeros designados por el Pleno de la Suprema Corte por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

SEGUNDO. Que el propio precepto, en su párrafo tercero, previene que todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades y, en el caso de los designados por la Suprema Corte deberán gozar, además, con reconocimiento en el ámbito judicial:

TERCERO. Que el Senado de la República en sesión de diecinueve de febrero de dos mil cuatro designó como Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Consejera de la Judicatura Federal, Margarita Beatriz Luna Ramos, nombrada con tal carácter por el Pleno de la Suprema Corte el cuatro de febrero de dos mil tres, para el periodo que concluirá el treinta de noviembre de dos mil siete, lo que motiva que haya quedado vacante ese cargo;

CUARTO. Que el párrafo cuarto del artículo 101 de la Constitución señala que el Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones;

QUINTO. Que el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción. Así mismo dispone que cada comisión se formará por tres miembros; uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos entre los designados por el Ejecutivo y el Senado;

SEXTO. Que el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene que las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se tomarán, en los casos previstos por las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y XXXVI del artículo 81 del propio ordenamiento, por mayoría calificada de cinco votos;

SÉPTIMO. Que lo anterior y la experiencia cotidiana demuestran que la ausencia de un Consejero dificulta seriamente el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, lo que debe motivar su rápida designación;

OCTAVO. Que la designación de la Consejera Margarita Beatriz Luna Ramos fue realizada a través de un riguroso procedimiento establecido en el acuerdo Plenario 9/2002 de diecisiete de octubre de dos mil dos, que garantizó el exacto acatamiento del artículo 95 de la Constitución, lo que se cumplió en un periodo de cerca de cinco meses, habiéndose llegado a la selección de tres candidatos para continuar en el concurso, a saber, además de la finalmente designada, el Magistrado Luis María Aguilar Morales y la Magistrada Elvia Díaz de León D'Hers;

NOVENO. Que habiendo transcurrido sólo algo más de un año de ese nombramiento, cabe considerar que se pueden tomar en cuenta para la designación de Consejero de la Judicatura Federal a las dos personas indicadas, sobre la base de que se trata del mismo periodo para el que se llevó a cabo el proceso de selección de candidatos en que resultaron finalistas y que, por lo tanto, la designación se hará para el mismo periodo, que concluirá el treinta de noviembre de dos mil siete.

Por todo lo expuesto se emite el siguiente

ACUERDO :

PRIMERO. Para designar a la brevedad posible y no obstaculizar el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, deberá aprovecharse el proceso riguroso de selección que se utilizó en la última designación de Consejero de la Judicatura Federal que hizo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de este acuerdo.

SEGUNDO. Para decidir a quien designa el Pleno de la Suprema Corte se procederá a una primera votación y a las que sean necesarias para cumplir con el requisito constitucional de alcanzar ocho votos.

TERCERO. Deberán convocarse a la sesión pública en la que deba designarse a quien ocupará la vacante que se ha producido en el Consejo de la Judicatura Federal al Magistrado Luis María Aguilar Morales y a la Magistrada Elvia Díaz de León D'Hers.

TRANSITORIOS :

PRIMERO. Este acuerdo surtirá efectos el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

----- LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, -----
----- C E R T I F I C A : ----- -Que este Acuerdo Número 4/2004, sobre la designación de la persona que ocupará la vacante que se produjo en el Consejo de la Judicatura Federal, al ser designada por el Senado de la República la Consejera Margarita Beatriz Luna Ramos como Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada hoy, veintitrés de febrero en curso, en lo general por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Presidente Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón formulará voto concurrente. El señor Ministro Juan N. Silva Meza votó en contra y formuló voto particular. En cuanto al periodo para el que se hará la designación, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes formularán un voto paralelo; los señores Ministros Presidente Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza estimaron que debería ser por el de cinco años contados a partir de la designación y formularán voto de minoría. Y que el Tribunal Pleno acordó que con el acuerdo se publiquen los votos concurrente, particular, paralelo y de minoría en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil cuatro.

Señores Ministros:

En relación con el acuerdo sobre la designación de un Consejero de la Judicatura Federal para ocupar la vacante que se produjo con la designación como Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Consejera Margarita Beatriz Luna Ramos, me permito hacer las siguientes consideraciones:

1.- Si el procedimiento anterior de designación se realizó en forma tan rigurosa, para garantizar el exacto acatamiento del artículo 95 constitucional, variar la mecánica de selección en la forma que se propone, implicaría, según esta misma lógica, no acatar exactamente dicha disposición. Si las razones de la propuesta se sustentan en el tiempo y el mejor funcionamiento del Consejo, acortemos los tiempos del proceso, pero no lo eliminemos lesionando derechos de terceros.

2.- En efecto, el hecho de que sólo haya transcurrido "algo más de un año", desde la designación anterior, no justifica el cerrar el universo de personas elegibles a solamente dos, puesto que en ese lapso de "algo más de un año", seguramente hay Magistrados y Jueces que, entre otras razones, ya fueron ratificados por el Consejo de la Judicatura Federal, algunos otros habrán acumulado méritos profesionales y académicos para, legítimamente, tener derecho a aspirar a ser Consejeros de la Judicatura, derecho que si aprobamos el acuerdo propuesto, quedaría automáticamente invalidado y no podrían participar en este proceso. Bastaría que hubiera uno solo, con iguales o mejores méritos de los dos Magistrados señalados y que no fuera tomado en cuenta, para que sea un proceso, cuando menos, injusto.

3.- Aceptar el acuerdo, implicaría tomar una decisión totalmente antidemocrática que contrastaría notablemente con la designación inmediata anterior, y también con otros ejercicios similares que este Tribunal Pleno ha realizado.

4.- Para las futuras elecciones del Consejero de la Judicatura Federal seleccionado por el Poder Judicial, ya no sería necesario llevar a cabo otro procedimiento de selección riguroso en muchos años, pues tendría que atenderse, en primer lugar, a cualquiera de las dos personas que en la modalidad que ahora se propone resultara perdedor, y posteriormente optar por los siguientes tres que fueron eliminados y así sucesivamente hasta agotar la lista de todos los participantes en el procedimiento original, en cuyo caso, podría convocarse, ahora sí, a un procedimiento como el realizado hace "poco más de un año", el cual otra vez podría ser calificado de ejemplar, publicitarse y difundirse ampliamente.

5.- Realizar el procedimiento de selección en la forma y por los motivos que se propone, sería una muestra de inconsistencia que no solo deslegitimaría al Tribunal Pleno, sino también a la persona seleccionada, puesto que llegaría precedido de una decisión evidentemente autoritaria, vertical, antidemocrática y caprichosa que confirmaría lo que Jueces y Magistrados esperan: la formalización de un ofrecimiento previo de seis votos, conocido al interior y al exterior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con una presencia legitimadora, lo cual implicaría para el propio seleccionado un lastre muy pesado al llevar a cabo su labor, de cara a sus otros compañeros juzgadores.

6.- Compañeros Ministros: no debemos perder de vista que, dado que los integrantes de este Tribunal Pleno no estamos legitimados por la elección popular, como ocurre con los miembros de los otros dos poderes, debemos justificar nuestra legitimidad día con día, sustentándola en el respeto de las disposiciones jurídicas, en el respeto del derecho de los demás, en la transparencia de nuestros actos y la congruencia de nuestro discurso, contrastado con los hechos reiterados a través del tiempo, como hasta ahora todos nos hemos esforzado en hacer.

Por todo lo anterior, estoy en contra del acuerdo propuesto y me pronuncio por un rápido proceso democrático de selección que pueda superar el escepticismo generado.

A T E N T A M E N T E.

JUAN N. SILVA MEZA.

VOTO CONCURRENTER DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE MARIANO AZUELA GÜITRÓN, RESPECTO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 4/2004, DE VEINTITRÈS DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO, EN EL QUE SE ESTABLECIÒ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPARÁ LA VACANTE QUE SE PRODUJO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, AL SER DESIGNADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA LA CONSEJERA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS COMO MINISTRA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Ante todo, reconozco al señor Ministro Juan N. Silva Meza, quien con la formulación de su voto particular respecto de lo dispuesto en el Acuerdo General citado al rubro, permite el sano intercambio y enriquecimiento de las ideas.

Con el mismo objeto y con el fin de precisar algunos de los argumentos y de las circunstancias que sirven de sustento al mencionado Acuerdo General, estimo conveniente señalar por qué motivos no comparto lo manifestado en el citado voto particular.

I. La atribución del Pleno para nombrar Consejeros prevista en el artículo 100 de la Constitución General de la República y su oportuno ejercicio como presupuesto para el debido funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

Conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 100 constitucional, por mayoría de cuando menos ocho votos, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde designar a tres de los Consejeros de la Judicatura Federal, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, debiendo seleccionar entre éstos a los que además de reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de la propia Constitución se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades e, incluso, gozar con reconocimiento en el ámbito judicial.

Por ello, de especial relevancia resulta señalar que la referida norma constitucional no establece un determinado procedimiento que deba seguirse forzosamente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para estar en posibilidad de realizar los nombramientos de mérito, por lo que para el exacto acatamiento del mencionado artículo 100 de la Constitución General de la República, basta que se siga un procedimiento que razonablemente permita contar con los elementos para analizar la situación de los aspirantes y su estricto cumplimiento de lo respectivos requisitos constitucionales.

Además, para determinar qué Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito cumplen con los requisitos de capacidad profesional y administrativa, y reconocimiento en el ámbito judicial, el Pleno de la Suprema Corte en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación puede, mediante acuerdos generales, establecer parámetros precisos para determinar qué requisitos mínimos deben cubrirse por aquéllos para ser considerados en el respectivo procedimiento de designación.

En esos términos, no existe restricción constitucional alguna para que, con base en el respectivo acuerdo general, en cada designación de Consejeros se siga un diverso procedimiento, siempre y cuando con éste sea factible verificar que los Magistrados o Jueces que resulten designados, cumplan con los requisitos previstos en la Constitución General de la República.

Incluso, de especial relevancia resulta señalar que el referido procedimiento además de que debe ser el idóneo para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 95 y 100 constitucionales, también debe desarrollarse en forma oportuna de tal suerte que el Consejo de la Judicatura Federal permanezca el menor tiempo posible con una vacante.

En efecto, como se reconoce en los considerandos quinto y sexto del Acuerdo General 4/2004 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a las múltiples atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 76, 77, 78 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de gran relevancia resulta que el Pleno y las Comisiones del mencionado Consejo funcionen con todos y cada uno de sus integrantes.

Entonces, considerando la naturaleza de las funciones del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo ejercicio adecuado contribuye en forma destacada para garantizar a los gobernados su derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, especial preocupación debe tener el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en desarrollar oportunamente el procedimiento para designar a los integrantes de aquel órgano.

Si el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía dentro del Poder Judicial de la Federación no ejerce en el momento adecuado la referida atribución, lo que incidirá directamente en el funcionamiento de la gran mayoría de los órganos de ese Poder, difícilmente el Senado de la República y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos también ejercerán oportunamente la atribución que les confiere el artículo 100 constitucional para designar a tres de los titulares del Consejo de la Judicatura Federal.

Como se advierte, el procedimiento que siga el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para designar un Consejero de la Judicatura Federal debe regirse simultáneamente por dos principios fundamentales, por una parte, ser el idóneo para verificar que el servidor público designado cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 95 y 100, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General de la República, en los términos desarrollados mediante el respectivo acuerdo general emitido por el propio Pleno y, por otra parte, realizarse con la oportunidad debida que permita al Consejo de la Judicatura Federal ejercer a plenitud las relevantes atribuciones que constitucional y legalmente se le han conferido.

En ese contexto, si un Consejero de la Judicatura Federal se ve forzado a dejar el cargo antes de concluir el periodo por el cual fue nombrado por el Pleno de este Alto Tribunal, como sucedió el diecinueve de febrero de dos mil cuatro, cuando la doctora Margarita Beatriz Luna Ramos fue designada por el Senado como Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para cubrir la vacante respectiva deberá seguirse un procedimiento ágil que cumpla con los principios antes precisados.

Por ende, si en términos de lo establecido en el Acuerdo General Plenario 9/2002 aprobado el diecisiete de octubre de dos mil dos, a partir de esa fecha y hasta el cuatro de febrero de dos mil tres, se desarrolló un procedimiento minucioso que permitió seleccionar a tres Magistrados de Circuito, en orden alfabético, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers y Margarita Beatriz Luna Ramos, resultando designada finalmente esta última, debe concluirse que el procedimiento a seguir por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para cubrir la vacante generada por el mencionado nombramiento de Ministra, necesariamente debía basarse en la diversa información obtenida de ese procedimiento, pues de lo contrario, hubiera resultado prácticamente imposible que el Pleno de este Alto Tribunal, sin desdoro del ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, designara al nuevo Consejero cumpliendo los dos principios fundamentales que rigen el ejercicio de esa atribución.

Así es, ante una vacante generada fuera de los plazos ordinarios, el Pleno de la Suprema Corte, sin detener sus múltiples funciones jurisdiccionales, estaba constreñido a designar a la brevedad al nuevo titular del Consejo de la Judicatura Federal verificando que cumpliera el cúmulo de requisitos previstos en los artículos 95 y 100, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General de la República, por lo que de iniciarse un procedimiento mediante el cual se pretendiera convocar a todos los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito interesados en participar, por más que se hubieran acortado los plazos, se hubiera entorpecido en forma considerable el ejercicio de las múltiples atribuciones del mencionado Consejo. Además, al disminuir los plazos en un procedimiento de esa naturaleza se correría el riesgo de no valorar adecuadamente la situación de los participantes.

Por ende, debido al rigor con el que se desarrolló el procedimiento anterior, la circunstancia de acudir en esta ocasión a los resultados derivados del mismo, garantizó plenamente que el servidor público designado como Consejero cumpliera con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 100 de la Constitución General de la República, aunado a que permitió integrar oportunamente a la nueva Consejera de la Judicatura Federal.

En esa virtud, resulta patente que el procedimiento establecido en el Acuerdo General Plenario 4/2004, sobre la designación de la persona que ocuparía la vacante que se produjo en el Consejo de la Judicatura Federal, al ser designada por el Senado de la República la Consejera Margarita Beatriz Luna Ramos como Ministra, se apega fielmente a lo previsto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e implica, además, el nombramiento oportuno que permite al referido órgano administrativo cumplir cabalmente con las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.

II. La inexistencia de derechos de terceros derivados de lo dispuesto en el artículo 100 constitucional.

Como ya se precisó, en términos de lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 100 de la Constitución General de la República, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde designar, por mayoría de cuando menos ocho votos, a tres Consejeros de la Judicatura Federal, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que cumplan los requisitos previstos en los artículos 95 y 100 constitucionales, los que válidamente pueden precisarse mediante un Acuerdo General Plenario, sin que el ejercicio de dicha facultad se encuentre condicionado al cumplimiento de un determinado procedimiento.

Es decir, el Pleno de este Alto Tribunal puede válidamente establecer para llevar a cabo esas designaciones el procedimiento que estime conveniente, siempre y cuando, el mismo le permita, por una parte, verificar que el servidor público designado cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 95 y 100, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General de la República y, por otra parte,

realizar la respectiva designación con la oportunidad debida que permita al Consejo de la Judicatura Federal ejercer a plenitud las relevantes atribuciones que constitucional y legalmente se le han conferido.

Por tanto, la circunstancia de que el Pleno de este Alto Tribunal esté facultado para designar Consejeros entre los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, de ninguna manera confiere a éstos algún derecho para participar en el respectivo procedimiento de designación siguiendo determinadas reglas, en todo caso, la expectativa de derecho que les asiste es la de que, conforme a las reglas establecidas en un Acuerdo General Plenario para una precisa designación, sean tomados en cuenta.

Dicho en otras palabras, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito no tienen incorporado en su esfera jurídica el derecho a participar en el procedimiento que al efecto establezca el Pleno para designar a un Consejero de la Judicatura Federal, sino que podrán participar en el mismo una vez que acrediten cumplir con lo establecido en el Acuerdo General Plenario que desarrolle los principios enunciados en el párrafo tercero del artículo 100 constitucional.

En este orden de ideas, el hecho de que se establezca un procedimiento minucioso como el fijado en el Acuerdo General Plenario 9/2002 o bien se aprovechen los resultados de éste para realizar una designación ante una vacante de Consejero de la Judicatura Federal surgida antes de que concluya el plazo por el que fue designado su titular, de ninguna manera puede transgredir algún derecho de los Magistrados de Circuito y de los Jueces de Distrito, los que para la nueva designación, en todo caso, deben estar a las reglas establecidas por la Suprema Corte atendiendo a las particularidades que se presenten en el caso concreto.

III. Procedimiento democrático.

El procedimiento seguido en el Acuerdo General Plenario 4/2004, para la designación de la persona que ocuparía la vacante que se produjo en el Consejo de la Judicatura Federal, al ser designada por el Senado de la República la Consejera Margarita Beatriz Luna Ramos como Ministra de este Alto Tribunal, es indiscutiblemente democrático, en tanto que fue el resultado de una amplia deliberación sostenida por los Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, tomando en cuenta los principios constitucionales que rigen el ejercicio de esa atribución, fue que se estableció el procedimiento más acorde a dichos principios.

Además, si bien es cierto que, aparentemente, las reglas contenidas en el Acuerdo General Plenario 4/2004 contrastan notablemente con las del diverso 9/2002; sin embargo, es de singular importancia hacer notar que el diverso procedimiento regulado en el Acuerdo primeramente citado, atiende a la trascendente diferencia entre la vacante que se cubría en aquél momento y la vacante actual, en tanto que aquélla se dio al finalizar el plazo por el que se nombró a su titular y esta última se generó antes de que concluyera el plazo por el que se nombró a la respectiva titular. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el Acuerdo General Plenario 4/2004 se refiere precisamente a la misma plaza que se produjo en el Consejo de la Judicatura Federal, que fue cubierta mediante el diverso Acuerdo General Plenario 9/2002.

IV. Legitimación de la Magistrada designada como integrante del Consejo de la Judicatura Federal.

La legitimación de la Magistrada designada como integrante del Consejo de la Judicatura Federal en virtud de lo establecido en el Acuerdo General 4/2004, resulta incuestionable en tanto que su designación tiene su origen en un Acuerdo General que, ante una vacante imprevista, se basó en los resultados de un procedimiento minucioso en el que, atendiendo a las circunstancias imperantes en aquel momento, se tomó en cuenta a un número considerable de aspirantes, lo que desde luego pone de manifiesto que no se trata de una decisión autoritaria, vertical, antidemocrática o caprichosa.

Además, debe tomarse en cuenta que la Magistrada Elvia Díaz de León D'Hers, participó como uno de los treinta y ocho aspirantes en el procedimiento para la designación de un Consejero de la Judicatura Federal, fijado conforme al Acuerdo número 9/2002, de diecisiete de octubre de dos mil dos, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y además fue parte de la terna que derivó de la evaluación realizada al tenor de ese Acuerdo General.

Entonces, no existe motivo alguno para cuestionar la legitimación de la Consejera electa en términos de lo establecido en el Acuerdo General 4/2004.

V. Futuras designaciones de Consejeros.

Tratándose de los procedimientos futuros que rijan los nombramientos de Consejeros cuya designación corresponda al Pleno de este Alto Tribunal, debe distinguirse cuando éstos se refieran a sustituciones normales, es decir, dentro de los plazos previstos originalmente, respecto del supuesto en el que las vacantes surgen antes de la culminación del plazo para el que se designó Consejero.

En el primer caso es posible desarrollar un procedimiento similar al previsto en el Acuerdo General Plenario 9/2002; sin embargo, ante cambios imprevistos de titulares del Consejo de la Judicatura Federal, como el ocurrido con motivo de la designación por parte del Senado de la doctora Margarita Beatriz Luna Ramos como Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá adoptarse un procedimiento que, cumpliendo con los principios de idoneidad y oportunidad, sea eficaz para cubrir la vacante correspondiente.

Debe señalarse, además, que lo realizado conforme al Acuerdo General Plenario 4/2004, de ninguna manera implica que el Magistrado que resultó perdedor deba forzosa y necesariamente ser considerado para la nueva designación, pues deberá estarse a las reglas que para ello establezca el Pleno de este Alto Tribunal en ejercicio de su potestad constitucional.

VI. Legitimación constitucional de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Acuerdo General Plenario 4/2004 se apega fielmente a lo dispuesto en los artículos 95 y 100, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de ninguna manera puede estimarse que la designación de Consejero de la Judicatura Federal, en los términos en que fue realizada, afecta la legitimación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues dicha legitimación, así como la de cualquier titular de un órgano del poder público en un Estado de Derecho, debe sustentarse en su cotidiano apego a la Constitución General de la República y a las leyes emanadas de ésta, expresión de la soberanía popular.

De ahí que, si lo dispuesto en el citado Acuerdo General Plenario 4/2004, en estricto apego a la Constitución, permitió el oportuno nombramiento de un titular del Consejo de la Judicatura Federal, no existe motivo alguno para estimar que la legitimación de los Ministros de la Suprema Corte se vio afectada.

En conclusión, debe considerarse que el Acuerdo General Plenario 4/2004, permitió el desarrollo de un rápido proceso democrático de selección, apegado fielmente a la Constitución General de la República, sin que existan elementos que permitan suponer algún escepticismo entre los Magistrados de Circuito o los Jueces de Distrito e incluso, entre cualquier gobernado, sobre la validez del procedimiento respectivo.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO MINORITARIO DE LOS SEÑORES MINISTROS JUAN DÍAZ ROMERO, JOSE DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, JUAN N. SILVA MEZA Y PRESIDENTE MARIANO AZUELA GÜITRÓN, RESPECTO DEL PERIODO POR EL CUAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 4/2004, SERÁ DESIGNADA LA PERSONA QUE OCUPE LA VACANTE QUE SE PRODUJO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL AL SER NOMBRADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA LA CONSEJERA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS COMO MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme a lo señalado en el noveno considerando del referido Acuerdo General, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada celebrada el veintitrés de febrero de dos mil cuatro, la persona que ocupe la vacante que se produjo en el Consejo de la Judicatura Federal con motivo de la designación de la Consejera Margarita Beatriz Luna Ramos como Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente permanecerá en el cargo hasta el treinta de noviembre de dos mil siete, es decir, por un lapso inferior al establecido en el artículo 100, párrafo quinto, de la Constitución General de la República.

En tal virtud, al tenor de los argumentos que a continuación se desarrollan, respetuosamente, nos permitimos disentir de la interpretación que llevó a la mayoría de los señores Ministros a sostener esa conclusión, ya que del análisis detenido del sistema que rige el nombramiento de los Consejeros de la Judicatura Federal se advierte que el periodo por el que éstos deben ocupar el cargo es de cinco años.

Para sustentar esta conclusión es necesario acudir a la interpretación de las disposiciones constitucionales que rigen el referido periodo de duración del cargo de Consejero, tomando en cuenta cuál fue la finalidad de su establecimiento y cómo su fiel cumplimiento es congruente con el principio de escalonamiento que rige las designaciones respectivas; incluso, resulta relevante señalar por qué ese sistema es acorde con el que rige los periodos de duración que el Constituyente y el legislador federal han establecido respecto de los titulares de diversos órganos jurisdiccionales, precisando cuáles son algunas de las consecuencias del criterio adoptado por la mayoría. Además, es conveniente considerar lo dispuesto en las normas que rigieron el procedimiento que culminó con la designación de la entonces Magistrada Margarita Beatriz Luna Ramos como Consejera de la Judicatura Federal.

I. La regulación constitucional del periodo de duración del nombramiento de los Consejeros de la Judicatura Federal.

El artículo 100, párrafo quinto, de la Constitución General de la República dispone:

“Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período”

De la lectura de este numeral, cuyo texto actual deriva del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que el Constituyente Permanente tuvo la clara intención de sujetar el periodo de duración del nombramiento de los Consejeros de la Judicatura Federal a dos principios fundamentales, el primero relativo al lapso que necesariamente deben permanecer en el cargo esos servidores públicos y el segundo consistente en la substitución escalonada de los seis Consejeros diversos al Presidente de ese órgano del Poder Judicial de la Federación, principios constitucionales cuya interpretación y aplicación debe realizarse en forma armónica, de tal manera que ninguno de ellos se vulnere, lo que implicaría dejar de lado los objetivos perseguidos con su establecimiento.

Corroboramos esta conclusión lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del referido Decreto de reformas constitucionales, en cuyo párrafo tercero se estableció:

“Por única vez, el periodo de los Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia vencerá el último de día de noviembre de 2002, de 2004 y de 2006; el de los designados por el Senado el último día de noviembre de 2003 y 2007; y el designado por el Ejecutivo Federal el último día de noviembre de 2005. Al designar Consejeros se deberá señalar cuál de los periodos corresponderá a cada uno.”

Esta norma transitoria es contundente al precisar que, por única vez, se establecería una excepción al principio de duración del período del nombramiento de Consejeros, previéndose un sistema conforme al cual algunos de ellos permanecerían en el cargo menos de cinco años y otros un lapso superior, lo que se encontraba plenamente justificado con el fin de sentar las bases del sistema de nombramientos escalonados.

Entonces, la interpretación sistemática de los referidos preceptos lleva a concluir que tratándose de los posteriores nombramientos de Consejeros ya no podrían establecerse excepciones al principio de su duración en el cargo, por lo que, indefectiblemente, los nombrados en sustitución de los designados con motivo de la mencionada reforma constitucional lo deben ser por un período de cinco años, tal como lo ordena el párrafo quinto del artículo 100 constitucional.

Incluso, si bien la citada norma de tránsito buscó fijar un sistema ideal conforme al cual con exactitud, cada primero de diciembre de los años siguientes, se daría la sustitución de cada uno de los señores Consejeros diversos al Presidente, ello no obsta para reconocer que los períodos iniciales fijados en ese mismo precepto no tuvieron como finalidad tornar nugatorio el número de años que debe permanecer todo Consejero en el cargo, sino simplemente fijar bases de arranque que, previendo las múltiples atribuciones que deben ejercer los órganos encargados de designar a esos servidores públicos y la problemática que esto último implica, permitieran que el sistema de nombramientos se mantuviera de manera escalonada, no con exactitud matemática, pero sí en la medida suficiente para aprovechar las bondades del sistema de designaciones escalonadas.

En esos términos, es pertinente señalar cuál es la finalidad de cada uno de los mencionados principios que rigen el nombramiento de los Consejeros de la Judicatura Federal, lo que permitirá precisar en qué forma se pueden aplicar armónicamente.

Por lo que ve a la duración del período de nombramiento, cinco años, es importante reconocer que la fijación del mismo busca generar certeza a los titulares del cargo en cuanto al tiempo que permanecerán en él, lo que les brinda autonomía e independencia para ejercer sin vacilaciones sus relevantes atribuciones, pues su duración en el cargo no quedará al capricho de las autoridades encargadas de nombrarlos; además, al garantizarse ese lapso, se asegura a la sociedad y a los titulares de los órganos jurisdiccionales federales contar con Consejeros que se mantienen un tiempo considerable en el ejercicio de su función administrativa, de tal suerte que sus conocimientos sobre la administración del Poder Judicial de la Federación y la experiencia adquirida en el cargo, sea aprovechada en beneficio de la institución.

Aún más, el acatamiento del referido plazo también permite a los órganos facultados para designar Consejeros realizar con la oportunidad y minuciosidad debidas el análisis de las personas idóneas para ocupar tales cargos, pues de aceptarse la posibilidad de nombramientos de esa naturaleza por un tiempo menor sería factible que tales órganos tuvieran que distraerse de sus atribuciones ordinarias para enfrentar con mayor frecuencia el análisis antes referido.

Por tanto, para cumplir con lo previsto en el artículo 100 constitucional es indispensable que los nombramientos de Consejero se den por cinco años.

A su vez, el principio de nombramiento escalonado tiene entre sus principales finalidades lograr que la experiencia de los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal no se diluya con motivo de la terminación simultánea de sus designaciones, aunado a que permite renovar con una periodicidad adecuada el criterio de ese órgano administrativo.

En ese orden de ideas, es de gran relevancia señalar que el logro de los fines del sistema de escalonamiento en las designaciones, no requiere de tal exactitud que entre el nombramiento anual de cada uno de los Consejeros deba existir el mismo número de días, tampoco se impide o afecta ese principio por el hecho de que la problemática que atrase algún nombramiento de Consejero dé lugar a que dos de ellos se deban retirar en el mismo año o en el mismo mes, pues a pesar de ello los fines del sistema de escalonamiento se logran.

Así es, el principio de nombramientos escalonados solamente podría verse afectado si por algún motivo más de la mitad de los señores Consejeros tuvieran que abandonar el cargo simultáneamente y los nuevos titulares de ese órgano ingresaran en la misma o muy cercana fecha.

En tal virtud, la aplicación armónica de los principios constitucionales que rigen el nombramiento de los Consejeros de la Judicatura Federal permite arribar a la conclusión de que la duración del período por el cual sean nombrados en sustitución de alguno de esos servidores, designados inicialmente atendiendo a lo dispuesto en la norma transitoria antes transcrita, siempre deberá ser por un lapso de cinco años, con independencia de que el mismo inicie a partir del día siguiente al en que concluya el período del Consejero al que se sustituya o en fecha posterior, ya que el principio de nombramiento o sustitución escalonada no exige exactitud temporal, pues sus fines no se ven trastocados por el hecho de que los períodos de duración de dos o incluso hasta tres de ellos inicien y concluyan en fechas similares.

En cambio, aceptar que el sistema de sustitución escalonada implica que las fechas de inicio y conclusión de los períodos de duración en el cargo de los Consejeros que se designen en lugar de los nombrados inicialmente, quedaron previamente determinados en el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, implica apartarse tanto del texto expreso de esa norma transitoria como de lo previsto en el artículo 100 constitucional, así como generar una serie de consecuencias que afectan los fines de lo dispuesto en este último numeral.

En efecto, de la lectura de lo previsto en la norma transitoria antes transcrita se advierte que el Constituyente Permanente señaló con claridad que por esa única ocasión los períodos de inicio y conclusión de los primeros Consejeros nombrados con motivo de la reforma constitucional de junio de mil novecientos noventa y nueve, serían diversos al período constitucional de cinco años fijado en el artículo 100 de la Norma Fundamental, de donde se sigue que todos los nombramientos posteriores deberían sujetarse a este numeral, lo que de ninguna manera conlleva que los períodos de cinco años de los Consejeros que sustituyeran a los designados inicialmente, aun cuando no se les hubiera nombrado, comenzarían necesariamente al día siguiente al en que concluyeran los períodos de éstos, pues es natural que el Constituyente hubiera previsto la existencia de múltiples factores que pueden impedir el nombramiento oportuno.

Sostener que los referidos períodos quedaron delimitados en el citado artículo transitorio, además de que implica dejar sin efectos lo previsto en el artículo 100 constitucional, permite que la duración en

el cargo de los Consejeros de la Judicatura Federal quede a la voluntad de los órganos facultados para designarlos, con lo que se da un amplio margen para que éstos puedan influir en el quehacer de los referidos servidores públicos, lo que podría trascender al ejercicio de las relevantes atribuciones que les asisten.

Incluso, tal interpretación llevaría a concluir que ante la ausencia definitiva de un Consejero de la Judicatura Federal, el nombramiento que se realizara de quien lo sustituyera no sería propiamente una nueva designación, sino la de un interino que suple al ausente para concluir su período constitucional, aun cuando a éste le hubieran faltado unos cuantos meses para concluirlo, con lo que incluso se estarían afectando las relevantes funciones del Consejo de la Judicatura Federal al impedir a sus titulares permanecer en el cargo el tiempo suficiente para desarrollar una actividad que atienda con mayores elementos las diversas problemáticas que enfrenta el Poder Judicial de la Federación.

En conclusión, la interpretación de lo previsto en los artículos 100 constitucional y segundo transitorio, párrafo segundo, del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y cinco, lleva a concluir que los nombramientos de los Consejeros de la Judicatura Federal deben ser por cinco años, sin que la substitución escalonada para designarlos impida respetar dicho plazo.

II. El sistema constitucional del período de duración de los Consejeros de la Judicatura Federal y la regulación respectiva de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con el fin de corroborar la conclusión adoptada en el apartado que antecede, es importante señalar que ante la falta de norma constitucional expresa que permita distinguir entre los nuevos nombramientos de Consejeros de la Judicatura Federal que deben durar cinco años y los que pudieran realizarse con motivo de un interinato, para suplir la ausencia definitiva o temporal de alguno de los Consejeros, ello debe entenderse como una ausencia de regulación que revela la intención del legislador de únicamente prever el sistema de nombramientos nuevos, a diferencia de lo dispuesto en los primeros dos párrafos del artículo 98 de la Constitución General de la República.

De lo dispuesto en el artículo 100 constitucional se advierte que el Constituyente Permanente nada dijo sobre la posibilidad de realizar nombramientos interinos de Consejeros de la Judicatura Federal, limitándose a señalar que el período respectivo es de cinco años, por lo que atendiendo a la distinción que se realiza en el artículo 98 constitucional, respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede concluirse que tratándose del referido órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación no existe la posibilidad de realizar nombramientos interinos de Consejeros, por lo que sus nombramientos siempre serán por un período de cinco años.

En efecto, los dos primeros párrafos del artículo 98 constitucional señalan:

“Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos del artículo 96 de la Constitución

.....”

De la lectura de los párrafos primero y segundo del artículo 98 constitucional se advierte que tratándose de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Constituyente Permanente distinguió entre los nuevos nombramientos de Ministros y los interinos, con base en lo cual es válido sostener que tratándose de los nombramientos de Consejeros de la Judicatura Federal si el mencionado Constituyente no distinguió, las designaciones que se realicen de estos servidores públicos siempre serán por un período de cinco años, sin que exista la posibilidad de que el nombramiento se dé para cubrir un plazo menor.

III. El período de duración de los Consejeros de la Judicatura Federal y el sistema de nombramientos dentro de un período cuyas fechas de inicio y terminación está previamente determinado.

Como se advierte de lo dispuesto en el considerando noveno del Acuerdo General Plenario 4/2004, la mayoría de los señores Ministros consideró que la designación de la persona que ocupe la vacante que se produjo en el Consejo de la Judicatura Federal con motivo del nombramiento de la nueva Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no será por un lapso de cinco años, sino por el tiempo que resta del período comprendido entre el primero de diciembre de dos mil dos y el treinta de noviembre de dos mil siete, conclusión que, como ya se precisó, se aparta de lo previsto en los artículos 100 constitucional y segundo transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, pues el sistema de substituciones escalonadas previsto en estos numerales no implica que ya estaban previamente establecidas las fechas de inicio y terminación de los períodos de los nombramientos de los Consejeros que sustituyeran a los designados inicialmente con motivo de las citadas reformas.

Para fortalecer esta conclusión, debe destacarse que en el orden jurídico nacional los sistemas de nombramiento de titulares de órganos jurisdiccionales por un plazo cuyas fechas de inicio y de terminación se encuentran previamente determinadas, únicamente operan cuando el Constituyente o el legislador así lo establecen expresamente y con total claridad, pues si la redacción utilizada por el creador de la norma genera incertidumbre sobre la forma en que debe computarse el plazo de duración del encargo del respectivo funcionario judicial, deberá adoptarse la interpretación que brinde al juzgador estabilidad en el empleo e independencia y autonomía respecto del órgano al que le corresponda nombrarlo, es decir, aquel conforme al cual el plazo respectivo se inicie a partir de que se le nombra, lo que tiene el gran beneficio de sujetar al funcionario judicial a la voluntad de la ley y no a la del órgano al que corresponde designarlo.

Así, como sistemas de esa naturaleza, que en algún momento fueron establecidos por el Congreso de la Unión, pueden destacarse los previstos en los artículos 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales disponían:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE ENERO DE 1967).

“Artículo 3º. El Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Hacienda y Crédito Público y con ratificación del Senado nombrará cada seis años a los magistrados que integren el Tribunal Fiscal de la Federación, quienes podrán ser designados nuevamente. Las vacantes definitivas que ocurran se cubrirán por el tiempo faltante para la terminación del período expresado.”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 29 DE ENERO DE 1969).

“Artículo 17. Los Magistrados y Jueces, a que se refieren los artículos anteriores, durarán en sus cargos los primeros, hasta el 15 de marzo y los segundos hasta el 15 de abril, del último año del sexenio judicial correspondiente.

Los Magistrados y Jueces que fueron nombrados estando corriendo el sexenio, ejercerán el cargo hasta terminar el período por el que fueron designados.”

Como se advierte de las disposiciones transcritas, cuando ha sido voluntad del Congreso de la Unión establecer un sistema de nombramiento de los titulares de los órganos jurisdiccionales conforme a un período de duración cuyas fechas de inicio y de conclusión se encuentran previamente establecidas, así lo ha regulado con toda precisión, señalando incluso que los designados cuando ya hubiere iniciado el periodo respectivo sólo permanecerán en el cargo el tiempo que falte para su terminación.

En ese orden de ideas, es importante distinguir entre los sistemas de nombramiento por un periodo cuyas fechas de inicio y conclusión se determinaron previamente y los que confieren la respectiva atribución judicial por un plazo efectivo, computado a partir de que el servidor público es designado en el cargo, pues si éstos últimos tienden a fortalecer la autonomía e independencia de los juzgadores, ante cualquier duda sobre el alcance de la normatividad que rige el nombramiento de los titulares de órganos jurisdiccionales deberá estarse a la interpretación que precisamente favorezca la autonomía e independencia judicial.

IV. La regulación del procedimiento de designación de la entonces Magistrada Margarita Luna Ramos como Consejera de la Judicatura Federal.

De especial relevancia resulta señalar que la conclusión adoptada a lo largo del presente escrito no se contrapone con lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario 9/2002, de diecisiete de octubre de dos mil dos, en el que se determinó el procedimiento para la designación de un Consejero de la Judicatura Federal, pues si bien en su punto sexto transitorio se estableció que las bases contenidas en él tendrían como finalidad normar el procedimiento de quien ocuparía ese cargo del primero de diciembre de dos mil dos al treinta de noviembre de dos mil siete, debe tomarse en cuenta que ese período se fijó en atención al sistema ideal establecido por el Constituyente Permanente; sin embargo, la minuciosidad con la que se desarrolló ese procedimiento y su complejidad, dieron lugar a que la respectiva designación se diera hasta el cuatro de febrero de dos mil tres y si bien se realizó por el mencionado período ello se debió en estricto acatamiento a las reglas previamente establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, lo sostenido en el Acuerdo General Plenario 9/2002, únicamente revela que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó las bases para la designación de un Consejero de la Judicatura Federal apegándose fielmente al principio de duración en el cargo establecido en el artículo 100 de la Constitución General de la República y en virtud de la acuciosidad y pulcritud con la que ese procedimiento se desarrolló, la designación correspondiente se retrasó por poco más de dos meses.

En esos términos, cuando por algún motivo un Consejero de la Judicatura Federal debe dejar el cargo en definitiva, antes de la terminación del período para el que fue designado por este Alto Tribunal, las bases para el nombramiento de la persona que ocupe esa vacante deberán fijarse atendiendo a la situación imperante en ese preciso momento, realizando la convocatoria respectiva para una designación por el periodo de cinco años previsto en el artículo 100 constitucional.

Con base en lo anteriormente expuesto es menester concluir que al fijarse en el Acuerdo General Plenario 4/2004 el procedimiento para la designación de la persona que ocuparía la vacante que se produjo en el Consejo de la Judicatura Federal, al ser designada por el Senado de la República, la Consejera Margarita Beatriz Luna Ramos, como ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debió señalarse que el periodo por el cual se daría aquella designación sería de cinco años, contados a partir de su nombramiento, ya que el sistema establecido en el artículo 100 de la Constitución General de la República ordena atender a ese plazo, sin que ello afecte el principio de sustitución escalonada, conclusión que, además, se inscribe en la tradición que ha seguido el legislador al establecer sistemas de nombramiento de los titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación que simultáneamente fortalezcan su autonomía de independencia y permitan la renovación constante y escalonada de sus integrantes.

SEÑOR MINISTRO
JUAN DÍAZ ROMERO

SEÑOR MINISTRO
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

SEÑOR MINISTRO
JUAN N. SILVA MEZA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE
MARIANO AZUELA GÜITRÓN

VOTO DE MAYORÍA QUE FORMULAN LOS MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, HUMBERTO ROMÁN PALACIOS Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, RESPECTO DEL PERÍODO POR EL CUAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 4/2004, SERÁ DESIGNADA LA PERSONA QUE OCUPE LA VACANTE QUE SE PRODUJO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, AL SER DESIGNADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA, LA CONSEJERA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, COMO MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En principio conviene destacar que el Acuerdo General Plenario en comento no constituye un asunto de carácter jurisdiccional y, por ende, el voto de mayoría sólo tiene por objeto dar a conocer las razones por las que se determinó que la persona que habrá de cubrir la vacante que se produjo en el Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de la designación de la Consejera Margarita Beatriz Luna Ramos, como Ministra de la Suprema Corte de Justicia, concluirá su período el treinta de noviembre del dos mil siete, considerando para ello, que el criterio de la minoría se sustenta fundamentalmente en las siguientes premisas:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Constitución General de la República, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, el período de duración del nombramiento de los Consejeros de la Judicatura Federal se sujeta a dos principios fundamentales: el primero relativo al lapso que necesariamente deben permanecer en el cargo y el segundo consistente en la sustitución escalonada de los seis Consejeros diversos al Presidente de ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los cuales deben interpretarse armónica y sistemáticamente.

- El principio relativo al lapso que necesariamente deben permanecer en el cargo los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de su presidente, tiene por objeto generar certeza a los titulares del cargo en cuanto al tiempo que permanecerán en él, lo que les brinda autonomía e independencia para ejercer sus relevantes atribuciones; asimismo, el acatamiento a dicho principio, permite a los órganos facultados para designar a los Consejeros realizar, con la oportunidad y minuciosidad debidas, el análisis de las personas idóneas para ocupar tales cargos.

- El principio de sustitución escalonada, tiene por finalidad que la experiencia de los miembros del Consejo de la Judicatura Federal no se diluya con motivo de la terminación simultánea de sus designaciones y a la vez permite renovar con una periodicidad adecuada su criterio, sin que dicho principio se afecte por el hecho de que el atraso en el nombramiento de un Consejero, dé lugar a que dos o incluso hasta tres de ellos se deban retirar en el mismo año o en el mismo mes, pues sólo se vería afectado si por algún motivo más de la mitad de los miembros del Consejo tuvieran que abandonar el cargo simultáneamente y los nuevos titulares ingresaran en la misma o muy cercana fecha.

2. Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Constitución General de la República, modificado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, el período del nombramiento de los Consejeros debe ser de cinco años a partir de su designación, con independencia de que el mismo inicie a partir del día siguiente al en que concluya el período del Consejero que se sustituya o en fecha posterior, ya que el principio de sustitución escalonada no exige exactitud temporal, pues si bien el artículo Segundo Transitorio del Decreto en comento, buscó fijar un sistema ideal conforme al cual, cada primero de diciembre de los años siguientes se daría la sustitución de los Consejeros designados con motivo de la mencionada reforma constitucional, lo cierto es que ello sólo tuvo por objeto sentar las bases del referido principio de sustitución escalonada, mas no así tornar nugatorio el número de años que debe permanecer todo Consejero en el cargo.

Estimar que las fechas de inicio y conclusión de los períodos de duración en el cargo de Consejeros son las señaladas en el precitado numeral transitorio, por una parte, implica dejar sin efectos lo previsto en el artículo 100 constitucional y, por otra, permite que la duración en el cargo de Consejero quede a la voluntad de los órganos facultados para designarlos, con lo que se da un amplio margen para que éstos puedan influir en el quehacer de aquéllos. Incluso, tal interpretación conllevaría a concluir que ante la ausencia definitiva de un Consejero, el nombramiento de la persona que habrá de sustituirlo, no constituiría propiamente una nueva designación, sino la de un interino que suple al ausente para concluir su período constitucional, con lo cual se afectaría gravemente las funciones del Consejo, al impedir que sus titulares permanezcan en el cargo el tiempo suficiente para desarrollar la actividad que les ha sido encomendada, máxime que el Constituyente Permanente nada dijo sobre la posibilidad de realizar nombramientos de Consejeros interinos, como sí lo hizo en el artículo 98 constitucional respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Lo anterior no se contrapone con lo previsto en el Acuerdo General Plenario 9/2002, de diecisiete de octubre del dos mil dos, en el que se determinó el procedimiento para la designación de un Consejero de la

Judicatura Federal, pues si bien en su punto sexto se precisó que las bases en él contenidas tendrían como finalidad normar el procedimiento de quien ocuparía ese cargo del primero de diciembre del dos mil dos al treinta de noviembre del dos mil siete, lo cierto es que ese período se tomó en cuenta en atención al sistema ideal establecido por el Constituyente, por lo que, cuando por algún motivo un Consejero de la Judicatura federal debe dejar el cargo en definitiva, antes de la terminación del período para el cual fue designado por este Alto Tribunal, las bases para el nombramiento de la persona que ocupe esa vacante deberán fijarse atendiendo a la situación imperante en ese preciso momento, realizando la convocatoria respectiva para una designación por el período de cinco años previsto en el artículo 100 constitucional.

En contra de esas razones, los componentes de la mayoría consideramos que es verdad que el artículo 100 de la Constitución General de la República, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, prevé que los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de su Presidente, durarán en el encargo cinco años y que deberán ser sustituidos de manera escalonada; sin embargo, no debe perderse de vista que por virtud de la reforma acaecida al precitado artículo 100 constitucional, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, designara a las personas que habrán de ocupar el cargo de Consejeros, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el Constituyente Permanente, estableció que el sistema de sustitución no sólo debía ser escalonado, sino a la vez alternado entre los designados por este Alto Tribunal y los nombrados por el Senado de la República y por el Ejecutivo Federal.

Ciertamente, el artículo Segundo Transitorio del Decreto en comento, precisa lo siguiente lo siguiente:

“SEGUNDO. Los actuales Consejeros de la Judicatura Federal, con excepción del Presidente del Consejo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente decreto. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a los Consejeros de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 100 constitucional reformado, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Por única vez, el período de los Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia vencerá el último día de noviembre de 2002, de 2004 y de 2006; el de los designados por el senado el último día de noviembre de 2003 y 2007; y el designado por el Ejecutivo Federal, el último día de noviembre de 2005. Al designar Consejeros, se deberá señalar cual de los períodos corresponderá a cada uno”.

En relación con la integración del Consejo de la Judicatura Federal, la exposición de motivos del Decreto antes citado, señala lo siguiente:

“Ante los buenos resultados que se han logrado con la reforma judicial iniciada en 1994, es necesario que ahora profundicemos en sus alcances, animados por el mismo espíritu de mejoramiento y fortalecimiento del Poder Judicial. Partiendo de los indudables aciertos alcanzados, la presente iniciativa propone reformar los párrafos primero y sexto del artículo 94, el último párrafo del artículo 97, los párrafos segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno del artículo 100, la fracción IX del artículo 107, así como la adición de un párrafo primero al citado artículo 100, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Administración y Gobierno del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Adicionalmente, se propone modificar la forma de integración del Consejo de la Judicatura. Sobre el particular, se considera indispensable mantener el número actual de sus integrantes, pero con un adecuado equilibrio entre las personas designadas al interior del Poder Judicial y las designadas por el Senado de la República o por el Ejecutivo Federal. Por ello se propone que, además del Presidente de la Suprema Corte que participa por disposición constitucional, el Consejo se integre con consejeros designados de manera paritaria, por la propia Corte, el Senado de la República y el Ejecutivo Federal.

Sin embargo, es conveniente prever que, en lugar del procedimiento de insaculación vigente, sea el Pleno de la Suprema Corte, con una mayoría mínima de ocho votos, quien lleve a cabo la designación de los jueces o magistrados que deben fungir como integrantes del Consejo.

El hecho de que sea el órgano supremo del Poder Judicial el que designe a estas personas garantiza sin lugar a dudas el que las mismas contarán con una sólida reputación en sus labores judiciales y permitirá identificar a aquéllas que cuenten con la experiencia o las habilidades necesarias para realizar funciones administrativas. En tal sentido, el procedimiento de designación presenta considerables ventajas respecto a un mecanismo aleatorio como el de insaculación.

(...)

En lo que respecta al régimen transitorio en éste se desarrolla el procedimiento para que, una vez que las reformas inicien su vigencia, la Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo estén en posibilidad de designar a los consejeros que corresponden, conforme al texto del artículo 100 reformado. Conforme con este esquema, los demás consejeros permanecerían en sus encargos hasta la conclusión de sus respectivos períodos”.

En el Dictamen de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, formulado por la Cámara de Senadores, se propusieron las siguientes modificaciones a la iniciativa del Ejecutivo Federal:

“CONSIDERACIONES PARTICULARES Y CAMBIOS A LA INICIATIVA.

(...)

ARTÍCULO 100.

1. La iniciativa propone modificar el método de designación de algunos de los que serán miembros del Consejo de la Judicatura Federal. En concreto se propone que aumente a dos los consejeros designados por el Poder Ejecutivo Federal y que los que serán miembros del Poder Judicial, incluido su Presidente sean exclusivamente tres.

Este fue un tema que se discutió a fondo cuando se aprobaron los cambios constitucionales que dieron origen al Consejo de la Judicatura en 1994, en este entonces se razonaba que, si bien la designación de los consejeros no implica una representación ni establece un vínculo de subordinación entre los órganos que los designan y los consejeros, no era conveniente que

el Consejo se integrara mayoritariamente por personas que no provienen del Poder Judicial.

Sobre este particular, estas comisiones unidas siguen sosteniendo que no resulta del todo adecuado para los propósitos del Consejo, que la mayoría de sus integrantes no tengan vinculación previa y por lo tanto conozcan del funcionamiento del Poder Judicial de la Federación

Es por ello, que se propone que se respete el número de consejeros que actualmente son designados por el titular del Ejecutivo Federal, por la Suprema Corte de Justicia y por el Senado de la República, es decir, uno, dos y tres, respectivamente.

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1. En virtud de la modificación propuesta por estas comisiones para mantener el método de designación y la conformación de los integrantes del Consejo de la judicatura Federal, se propone adecuar los artículos transitorios del Decreto correspondientes.

En concreto será necesario modificar el segundo párrafo del artículo segundo transitorio para precisar que serán tres los consejeros que designará la Suprema Corte de Justicia y uno del Ejecutivo

(...)

3. Además será necesario adecuar la redacción del artículo tercero que prevé el período de cada uno de los consejeros, a fin de garantizar el escalonamiento en su relevo.

En virtud de este cambio, estas comisiones unidas proponen que el criterio para seleccionar el escalonamiento en las sustituciones de los consejeros sea el de intercalar a aquellos que serán nombrados por la Suprema Corte y los que no lo serán, empezando con los primeros.

De esta manera, el período de los consejeros designados por la Suprema Corte vencerían en noviembre de los años 2002, 2004 y 2006, respectivamente. Los de los designados por el Senado vencerán a su vez en noviembre de 2003 y 2007 finalmente el período del designado por el Ejecutivo Federal vencerá el último día de noviembre 2005”.

De las precisiones hechas con antelación, se advierte que con motivo de la reforma al artículo 100 de la Constitución General de la República, el Constituyente Permanente estableció, que para garantizar el “escalonamiento” en la sustitución de los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, era menester precisar el período de los nuevos Consejeros, para lo cual el criterio a seguir **“sería el de intercalar a aquellos que serán nombrados por la Suprema Corte y los que no lo serán, empezando por lo primeros”.**

Así, señaló que los miembros del Consejo de la Judicatura Federal designados por el Pleno de este Alto Tribunal, concluirían su encargo el último día del mes de noviembre del dos mil dos, dos mil cuatro y dos mil seis, los designados por el Senado de la República, el último día del mes de noviembre del dos mil tres y dos mil siete y el designado por el Ejecutivo Federal, el último día del mes de noviembre del dos mil cinco.

Lo anterior pone de manifiesto que con el objeto de lograr la renovación periódica del Consejo de la Judicatura Federal, el Poder Reformador de la Constitución, estimó necesario que la sustitución de sus integrantes se realizara por períodos fijos, de manera escalonada y alternada entre los designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los designados por el Senado de la República y por el Ejecutivo Federal, iniciando con los primeros, y que con el fin de garantizar el referido sistema de escalonamiento, estableció que el período de los nuevos Consejeros designados por vez primera en los términos del artículo 100 constitucional vigente a partir del doce de junio de mil novecientos noventa y nueve, concluirá en las siguientes fechas:

- El último día del mes de noviembre del dos mil dos, uno de los designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
- El último día del mes de noviembre del dos mil tres, uno de los designados por el Senado de la República.
- El último día del mes de noviembre del dos mil cuatro, otro de los designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
- El último día del mes de noviembre del dos mil cinco, el designado por el Ejecutivo Federal.
- El último día del mes de noviembre del dos mil seis, el último de los designados inicialmente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y
- El último día del mes de noviembre del dos mil siete, el último de los designados por el Senado de la República.

En ese orden, el período de los nuevos Consejeros que habrán de sustituir a los que fueron designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo previsto en el artículo 100 de la Constitución General de la República en vigor a partir del doce de junio de mil novecientos noventa y nueve, concluirá el último día del mes de noviembre de los años de dos mil siete, dos mil nueve y dos mil once, según corresponda; y así sucesivamente.

Por tanto, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 100 constitucional, en cuanto señala que los miembros del Consejo durarán cinco años en su encargo, es menester que el proceso de selección de los nuevos Consejeros que habrán de sustituir a los designados por este Tribunal Pleno en términos de lo previsto en el artículo Segundo Transitorio en comento, se lleve a cabo con la debida anticipación, a fin de que su período inicie a partir del primer día del mes de diciembre del año en que fenece el período del Consejero que habrán de sustituir.

Ahora bien, en los casos en que un Consejero se ve impedido para concluir el período para el cual fue designado, el Pleno de este Alto Tribunal debe nombrar otro que cubra la vacante respectiva; sin embargo, el período de éste último no podrá ser de cinco años contados a partir de la fecha de su designación, ya que en atención al sistema de escalonamiento alternado previsto por el Constituyente Permanente para la renovación de los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, el período de su encargo deberá concluir en la misma fecha señalada para la conclusión del período del Consejero que habrá de sustituir.

Estimar lo contrario, daría lugar a que en determinados casos, esta Suprema Corte de Justicia tuviera que sustituir a dos o más miembros del Consejo de la Judicatura Federal en un mismo año, cuestión tal que rompería el sistema establecido por el Poder Reformador de la Constitución, el cual consiste en que el referido Consejo se renueve periódicamente mediante un sistema de sustitución escalonado e intercalado entre los miembros designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los nombrados por el Senado de la República y el Ejecutivo Federal.

Lo antes expuesto no contraviene lo previsto en el artículo 100 de la Constitución General de la República, en cuanto señala que los Consejeros, con excepción de su Presidente **“durarán en su encargo cinco años”**, pues es evidente que tal disposición es aplicable para los Consejeros que son designados en sustitución de los que concluyen su período constitucional, pero no respecto de aquéllos designados para sustituir a un Consejero que se ve impedido para concluir el período de su encargo, ya que en éste caso, el nuevo Consejero tendrá el carácter de provisional, tal como acontece en los casos en que, ante la falta de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia por defunción o por cualquier otra causa de separación definitiva, se debe nombrar a un nuevo Ministro que habrá de concluir el período de aquél.

En efecto, los artículos 94, último párrafo y 98 de la Constitución General de la República, señalan lo siguiente:

“Artículo 94. (...)

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino”.

“Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años”.

Del análisis de los preceptos constitucionales antes transcritos, se colige lo siguiente:

- Ante la ausencia temporal de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia que exceda de un mes, el Presidente Constitucional deberá someter a la aprobación del Senado el nombramiento de un Ministro Interino, el cual sólo podrá ejercer el cargo por un período no mayor de dos años, dado que por disposición expresa del artículo 98 constitucional, **“ninguna licencia podrá exceder del término de dos años”**; y
- Ante la ausencia de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por defunción o por cualquier otra causa de separación definitiva del cargo, el Presidente de la República deberá someter a la aprobación del Senado el nombramiento de un Ministro provisional en términos de lo previsto por el artículo 96 constitucional, cuyo período necesariamente deberá concluir en la fecha señalada para la conclusión del período del Ministro que habrá de sustituir.

Lo anterior se corrobora con lo previsto en el último párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto señala que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ningún caso, podrán ser nombrados para un nuevo período, salvo que hayan ejercido el cargo con el carácter de interino o provisional, de lo que se sigue que si por disposición expresa del artículo 98 constitucional, la persona designada para suplir la ausencia temporal de un Ministro de este Alto Tribunal, tendrá el carácter de Ministro Interino, entonces, la persona designada para sustituir a un Ministro que se ve impedido para concluir el período de su encargo por cualquier causa de separación definitiva, tendrá el carácter de Ministro provisional.

Luego, ante la falta de norma constitucional que regule lo concerniente a las ausencias temporales y las faltas definitivas de los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y en respeto al principio de sustitución escalonada e intercalada de éstos, es conveniente atender, por identidad de razón, a las disposiciones que regulan dicho tópico en relación con los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, deviene inconcuso que el período del Consejero designado por este Alto Tribunal para sustituir a otro que por algún motivo debe separarse en definitiva de su encargo, sin haber concluido su período constitucional, deberá comprender desde la fecha de su designación hasta la fecha señalada para la conclusión del período del Consejero que habrá de sustituir, sin que ello implique que se le impida ejercer sus funciones con autonomía e independencia, ya que por una parte, el establecimiento de un plazo cierto, por sí mismo, le genera certeza en cuanto al tiempo que permanecerá en el cargo, y por otra parte, dicho

plazo no se determina por este Alto Tribunal de manera caprichosa, en tanto se realiza con apego al mecanismo de sustitución previsto por el Constituyente Permanente en las disposiciones constitucionales a que se ha hecho referencia, siendo pertinente destacar que lo así considerado, no perjudica al Consejero "sustituto", pues al tener el carácter de provisional, puede ser nombrado para un nuevo período.

En tales condiciones, el período del Consejero que ocupara la vacante que se produjo en el Consejo de la Judicatura Federal, con motivo del nombramiento de la Consejera Margarita Beatriz Luna Ramos, como Ministra de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluir en la fecha señalada para la conclusión del período para el cual ésta fue designada como Consejera, esto es, el último día del mes de noviembre del dos mil siete, ya que en atención al sistema previsto por el Constituyente Permanente para la sustitución (escalonada y alternada) de los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, no es dable estimar que debe ejercer el cargo por un período de cinco años contados a partir de la fecha de su designación, ya que de ser así, dicho período concluiría en el mes de febrero del dos mil nueve y, por ende, el Tribunal Pleno tendría que designar a dos nuevos Consejeros en ese mismo año, pues no debe soslayarse que uno de los primeros Consejeros designados por este Alto Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reformó, entre otros, el artículo 100 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, concluirá su encargo el último día del mes de noviembre del dos mil cuatro y, por ende, el período del Consejero que lo habrá de sustituir concluirá, precisamente, el último día de noviembre del dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO
SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUIANO.

SEÑOR MINISTRO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

SEÑOR MINISTRO
GENARO DAVID GÓNGORA
PIMENTEL.

SEÑOR MINISTRO
GUILLERMO I. ORTIZ
MAYAGOITIA.

SEÑOR MINISTRO
HUMBERTO ROMAN PALACIOS

SEÑORA MINISTRA
OLGA SÁNCHEZ CORDERO
DE GARCÍA VILLEGAS.